# SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE. FORMULAN CONSIDERACIONES EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL, POLÍTICO Y JURÍDICO COMPROMETIDO EN EL CASO. SOLICITAN LIBERACIÓN.

Excmo. Tribunal:

Los organismos de derechos humanos abajo firmantes, integrantes del Encuentro Memoria, Verdad y Justicia: CADHU (Centro de Abogades por los Derechos Humanos), CORREPI (Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional), Herman@s de Desaparecid@s por la Verdad y la Justicia, CMM (Colectivo Memoria Militante), CEPRODH (Centro de Profesionales por los Derechos Humanos), APEL (Asociación de Profesionales en Lucha), H.I.J.O.S. Zona Oeste (Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio), CAJ (Comité de Acción Jurídica), CADEP (Coordinadora Antirrepresiva por los Derechos del Pueblo), SERPAJ (Servicio Paz y Justicia), EMCF (Encuentro Militante Cachito Fukman) y AEDD (Asociación de Ex-Detenidos Desparecidos), con el patrocinio letrado de Alejandra Y. Giordano Tº 105 Fº 891 CPACF; María del Carmen Verdú, T° 30 F° 540 CPACF; Ismael Jalil, T° XXIX F° 535 CSJN; Matías Aufieri, T° 110 F° 814 CPACF; Liliana Alaniz, To 79 Fo 492 CPACF; Ernesto Martín Alderete, To 76 Fo 43 CPACF, y Juan Carlos Capurro, T° 35 F° 260 CPACF; constituyendo domicilio en la calle Perú Nº 439 de la CABA, y domicilio electrónico/IEJ 23294823174, en el marco de la Causa N° 64289/17, nos presentamos ante V.E. y respetuosamente decimos:

### I. OBJETO

Por medio del presente escrito, solicitamos al Tribunal se sirva tenernos por constituidos en carácter de *amigos del tribunal (amicus curiae)*, con el objeto de acompañar a su consideración fundamentos que se consideran relevantes a fin de resolver adecuadamente sobre el objeto procesal existente en el marco de las presentes actuaciones.

# II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme la Acordada Nº 28/2004 del 14 de julio de dicho año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha legitimado la figura del *amicus curiae*, fundada en la necesidad de permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. La figura se encuentra amparada además por el art. 33 de la Carta Magna, en virtud de garantizar la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

A su vez, tal figura tiene sustento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al que se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3 CADH) y a su vez expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 44 y 48 de la CADH).

La indudable trascendencia social, política y jurídica que adquiere la penosa situación de MARÍA BELÉN GUEVARA, madre de cuatro hijes, quien se encuentra en la más absoluta precariedad habitacional, detenida desde el pasado 14 de enero y actualmente privada de libertad en el Penal de Ezeiza, nos ha impulsado a efectuar esta presentación, que esperamos será valorada adecuadamente por el Tribunal.

#### III. RECONOCIDA COMPETENCIA EN LA CUESTIÓN

#### **DEBATIDA**

Las organizaciones populares que suscribimos esta presentación contamos con una reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos, de género y sociales en general que avala nuestra competencia y compromiso en la materia y que, al mismo tiempo, justifica que ante este caso específico nos presentemos ante V.E.

#### IV. INTERÉS PARA PARTICIPAR EN LA PRESENTE

## **CAUSA**

Nuestro interés en participar en el presente expediente radica, en tanto organismos que ejercemos la defensa cotidiana de los derechos humanos, en la injusta y desesperante situación que atraviesan MARÍA BELÉN GUEVARA y sus hijes ante la imposibilidad de contar con un lugar mínimamente adecuado para habitar y la criminalización por parte del Estado.

#### V. ARGUMENTOS

El derecho a una vivienda digna y un hábitat adecuado están reconocidos por el art. 14 bis tercer párrafo de la Constitución Nacional y mediante la incorporación a la misma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22).

El Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC¹) en su art. 11 inc. 1 sostiene que "los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho".

Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), 16/12/1966. Entrada en vigor: 3/1/1976. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

La legislación internacional sobre derechos humanos contempla el derecho de toda persona a un *nivel de vida adecuado*, incluida una *vivienda adecuada*. Esta definición, dada por el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe interpretarse de manera amplia, garantizando "*el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*"<sup>2</sup>. Ese derecho tiene determinadas características que están descriptas en la Observación general Nº 4 del Comité sobre el derecho a una vivienda adecuada (1991) y en la Observación general Nº 7 sobre desalojos forzosos (1997).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art 25 inc. 1, establece: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Resulta evidente que estos preceptos chocan abiertamente con la total desprotección estatal que sufren MARÍA BELÉN GUEVARA y su familia y con la criminalización que atraviesa Belén. Ni el ordenamiento legal ni el Derecho deben ser neutros, sino que deben contemplar los derechos fundamentales consagrados por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de rango constitucional.

En idéntico sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (art. 5.e.iii), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27 inc. 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También lo hacen la propia Constitución de la CABA, cuyo art. 31 "reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado" y en su inciso 1 dispone: "Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (subrayado nuestro).

Es importante recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos desarrolla el criterio de la *progresividad* en su art. 26<sup>3</sup> y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a fin de dar cumplimiento al principio *pro homine* -elemento fundamental en materia de interpretación y aplicación de derechos humanos-, previsto en el art. 29 CADH<sup>4</sup>, los jueces siempre

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ONU Hábitat, *El derecho a una vivienda adecuada*. Folleto informativo Nº 21 / Rev.1. Ginebra, Naciones Unidas, 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CADH, art.26. "Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art.29. "Normas de Interpretación:

deben "efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos"5.

El enunciado principio de progresividad (art. 26 CADH) implica para los Estados el deber de no adoptar políticas regresivas que tengan por objeto o efecto la disminución del estado de goce de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>6</sup>.

En la actual jurisprudencia de la CIDH a partir del caso Lagos del Campo del 21/8/2017 se reconoce la existencia de derechos sociales que se extraen de la derivación de las Normas económicas y sociales de la Carta de la OEA, que forman parte de las obligaciones de realización inmediata por los Estados-parte, cumpliendo las obligaciones de los arts. 1 y 2 de la CADH.

El derecho a la vivienda adecuada (art 34 k, Carta OEA) es un derecho operativo autónomo que forma parte de las obligaciones del Estado argentino al igual que el derecho a la salud, a la vida, etc. Es un derecho exigible que no puede ser violado por los Estados, que deben adoptar todas las medidas y recursos para cumplirlo -diferente al derecho a la propiedad privada- y que requiere una tutela especial y preferente.

Tiene una especial relevancia en este caso, además del derecho a la vivienda, <u>la cuestión de género</u>. En el marco de la pandemia de coronavirus y la grave crisis económica que atravesamos, la desigualdad estructural de género que lamentablemente caracteriza a nuestra sociedad se hace sentir con fuerza redoblada. De este modo, son las mujeres y las disidencias sexo-genéricas en general, y aquellas que son cabeza de familia en particular, quienes más padecen las carencias y la falta de respuestas efectivas por parte del Estado y sus instituciones. Esta dura realidad contrasta de plano con los derechos que formalmente reconocen la CN, los tratados internacionales, las leyes nacionales y la propia Constitución de la CABA, cuyo art. 38, entre otras cuestiones, establece que la Ciudad "facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social" (subrayado nuestro).

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", 28/2/2003.

María Belén es mujer. Carece de vivienda. Está separada de su marido. Sus cuatro hijes tienen 3, 5, 7 y 9 años de edad respectivamente. Sólo percibe del Estado un menos que magro subsidio habitacional de 8.000 pesos por mes, a todas luces insuficiente para costear un alquiler y ni siquiera para sostener sus necesidades más básicas. Por eso ella y sus hijes solían dormir en la Plaza San Martín o en la peatonal Lavalle. Tiene un trámite de solicitud de vivienda iniciado en el IVC (Instituto de Vivienda de la Ciudad), bajo el Nº 9.762, pero el Estado porteño que encabeza el macrista Horacio Rodríguez Larreta aún no le ha brindado ninguna respuesta concreta. Asimismo, Belén integra la agrupación MTR 12 de Abril y en tal carácter desarrolla tareas solidarias en el comedor comunitario "Santiago Maldonado" en la Villa 31 de la CABA.

La Ley 26.485, en su art. 2 inc. A establece "la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida", en tanto que su art. 3 inc. J refiere a la igualdad real de derechos, oportunidades y trato entre varones y mujeres. Estas normas se ven totalmente vulneradas tomando como referencia el conocido caso de Rodrigo Eguillor, varón, con suficientes y lujosos recursos para subsistir, que intentó hacer efectiva su fuga del país, lo que junto al posible entorpecimiento del proceso dado el cargo público que ejerce su madre encuadra en los supuestos establecidos en materia de prisión preventiva. Además, los delitos gravísimos imputados a Eguillor son claramente incomparables con la situación procesal de MARÍA BELÉN GUEVARA. De todo ello resulta una visible desigualdad de género y de clase, que de hecho implica discriminación institucional.

Por otra parte, la misma Ley 26.485 garantiza en su art. 5 inc. 4.C la protección en cuanto a violencia económica y patrimonial. En el caso de MARÍA BELÉN GUEVARA, el Estado incumple con la obligación de satisfacer sus necesidades económicas elementales y la priva de los medios indispensables para sostener una vida digna junto a sus cuatro hijes.

Para mayor información del Tribunal, "Belén Guevara tiene 27 años, es madre de cuatro hijos menores de edad y está detenida desde el 14 de enero, luego de haber sido brutalmente desalojada por parte de una patota policial del Gobierno de la Ciudad. Estaba ocupando una vivienda del complejo habitacional de la Villa 31, sólo por una noche debido al temporal, luego de haber sido desplazada por no poder pagar el alquiler de la pieza de una pensión. Al momento de ser apresada fue golpeada frente a su familia. Cuatro días más tarde sufrió traslados de comisaría en comisaría, sin que le dijeran los motivos ni el lugar hacia donde la llevaban, mientras sus hijos e hijas al cuidado de un familiar preguntaban con desesperación por su mamá. Ahora se encuentra en la cárcel de mujeres de Ezeiza".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Belén Guevara, presa por el "delito" de ser pobre, disponible en http://adrianameyer.com.ar/la-presa-politica-larreta/

El defensor oficial de Belén, Santiago Berro, solicitó la excarcelación. El fiscal Andrés Madrea dictaminó en contra y el Tribunal Oral Criminal de feria Nº 2 rechazó el pedido efectuado por la defensa. Luego el doctor Ramiro Geber, co-presidente de la APDH CABA, al ser designado como defensor de Belén, presentó una nueva solicitud de excarcelación. El fiscal Fernando Fiszer dictaminó en contra de la misma. El Tribunal de feria Nº 2 cambió su composición y los jueces Juan Morgelos y Silvia Mora rechazaron la petición. La defensa interpuso entonces Recurso de Casación.

Por todo lo antes expuesto, mediante la presente, los organismos de derechos humanos firmantes manifestamos nuestro expreso rechazo a la arbitraria detención y actual reclusión de MARÍA BELÉN GUEVARA. La injusta situación de esta joven madre constituye un verdadero caso testigo de judicialización, criminalización y revictimización del Estado contra una persona por el mero hecho de ser mujer y también ser pobre. Es de hecho un inaceptable agravio contra la dignidad personal, carente del más mínimo rasgo de humanidad y sensibilidad social por parte de las mismas instituciones públicas que no resuelven las necesidades sociales más básicas y urgentes.

#### VI. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, a V.E. solicitamos:

- I. Se nos tenga por presentados en las presentes actuaciones y admitidos como amigos del tribunal.
- II. Se revoque lo resuelto por el Tribunal Oral de feria N° 2 y se disponga la inmediata libertad de MARÍA BELÉN GUEVARA.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

Pablo "Vasco" Sartore CADHU / 12.472.502

Alejandra Giordano / CADHU Tº 105 Fº 891 CPACF

**CEPRODH** 

ABOGADO CORREPI

**CADEP** 

HARGARITA NOVA Hermangs Carlos Lordkipanidse Juan C. Capuro / CAJ EMCF / DNI 10-409-491 T\* 35 F\* 280 CPACF DN 7.000.473 HIJOS Zona Cesta Lillarda Aldriz / APEL To 79 Po 492 CPACE